

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 401 a 407.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando Magistrado suplente de la Audiencia de Teruel a D. Emilio Lasarte Dolz.—Página 407.

#### Ministerio de Marina

Real orden declarando desierto el concurso para ocupar la plaza de Perito Inspector de Menorca.—Página 407.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se recuerde y se haga cumplir inexcusablemente a

los Alcaldes, singularmente a las de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el artículo 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad, y lo establecido en el anejo II de la misma, y que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados el máximo de la multa.—Página 407.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y de Grecia han convenido prorrogar tácitamente de tres en tres meses, hasta nuevo aviso, el Convenio de Comercio y Navegación concertado entre ambos países el 23 de Septiembre de 1903.—Página 408.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 408.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Bilbao; Asociación Internacional de Producción (S. A.); Compañía Auxiliar de Canalizaciones Eléctricas; Unión Española de Explosivos; Sociedad de Cirugía, Higiene y Apósitos; Sociedad Ibérica del Azoe, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña correspondientes al año 1921.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Bolsa de Madrid.—Relación de los alzamientos de retenciones efectuados hasta 31 de Diciembre último en los valores comerciales que han tenido lugar en el segundo semestre de este año y que se eleva al Ministro de Hacienda en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Necesaria la reforma del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerno

de Abogados del Estado desde que se publicó el decreto-ley de 12 de Enero de 1915, el tiempo y las circunstancias la han hecho ya inaplazable. La impone, con indiscutible apremio, la necesidad de modificar los ejercicios de las oposiciones de ingreso, organizando éstas en forma más adecuada que la actual para poder apreciar la competencia científica y la aptitud profesional práctica de cuantos tomen parte en las que han de convocarse en un plazo necesariamente breve. Y la aconseja la conveniencia de acomodarse en todo lo posible a las bases fundamentales de la ley de 22 de Julio de 1918, adaptación que el Real decreto de 13 de Octubre dejó en vigor, encomendada a una disposición ulterior, limitándose "de momento" a una mera

asimilación de categorías y sueldos. A lo cual se une la utilidad de incorporar al Reglamento variaciones de detalle consignadas en disposiciones dispersas, y determinar claramente, en relación con algunos servicios, las obligaciones de los Abogados del Estado que hoy regulan circulares de la Dirección general y a veces simples instrucciones, de carácter oficial, sin duda alguna, pero a las que aun no se ha dado la generalidad, y menos la publicidad convenientes.

Se procura conseguir lo primero aumentando el número de ejercicios, desintegrando el teórico por materias, con lo que se suprime la especie de gimnasia a la que ahora está sometida la inteligencia de los opositores por razón de la variedad de asuntos que han de tratar sucesiva-

amente y en una sola sesión, y se combina la exposición y desarrollo de temas con ejercicios prácticos, sobre las mismas materias a que aquéllos se refieren. Se atiende a lo segundo, fijando la edad para la jubilación forzosa en los mismos términos que señala la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, ya citada, aplicable por analogía a los Cuerpos especiales, con lo cual se convierte en disposición principal la que, desde la publicación de la referida ley, tenía el carácter de supletoria, por no contener el Reglamento, ahora vigente, del de Abogados del Estado, disposición expresa respecto al particular.

Y en cuanto a lo tercero, se incorporan al Reglamento preceptos ya hoy vigentes, aunque fuera de él, tales como los relativos a ascensos; los referentes a las reglas concretas sobre los deberes de los Abogados del Estado, en cuanto a los servicios de Tribunales, recogiendo todo aquello que es esencial y privativo del enjuiciamiento, con respecto al Estado, en sus dos aspectos de actor y demandado, y aquellos que han venido a modificar los existentes en materia de Asesoría, en sus diversas formas, y los que hacen relación a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas.

Fuera de esto, las demás modificaciones son sólo de detalle, no varían el estado actual y tienden a dar eficacia, a los preceptos ya existentes, asegurando, en lo posible, su exacto cumplimiento.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

#### REGLAMENTO provisional orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Dirección general y del Director.

Artículo 1.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado es el Centro superior consultivo y directivo de todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal o administrativa, en que tenga interés la Administración pública, y se halla encargado, además, de todo lo concerniente a los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas. En tal concepto le corresponde el cumplimiento de los servicios que a dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen la ley de 10 de Enero de 1877, la de 3 de Septiembre de 1904, el decreto-ley de 12 de Enero de 1915 y las demás disposiciones vigentes, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y en especial el informe, la tramitación o resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado o se le confiera en lo sucesivo.

Artículo 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley y las que en lo sucesivo se exijan, reunir la cualidad de Letrado y haber ejercido la profesión de Abogado por más de seis años en capital de Audiencia territorial, o ser Abogado del Estado, Jefe de Administración, con veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Los tres Abogados del Estado, Jefes de Administración de mayor categoría, que presten sus servicios en el expresado Centro directivo como Jefes de Sección, tendrán el carácter de Subdirectores 1.º, 2.º y 3.º, con las facultades y deberes propios del cargo, y, en su virtud, sustituirán al Director, por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad; se sustituirán ellos entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán a su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Artículo 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia o la índole del asunto lo requiera, podrá asistir en defensa del Estado a las vistas de los pleitos civiles o causas criminales en que éste tenga interés.

Cuando el Ministro de Hacienda o el del ramo a que corresponda el asunto estime conveniente a la defensa de la Administración, en los pleitos contencioso-administrativos, encargar de

aquella al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 23 del decreto-ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán a éste, en el cumplimiento de su cargo, todas las atribuciones y prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal.

La Real orden en que tal comisión se le confiera se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones que a la Dirección general competen, se organizará ésta en la forma siguiente:

Una Sección de lo Contencioso;  
Otra de lo Consultivo;  
Otra de Derechos reales; y  
Otra Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, a propuesta de los respectivos Jefes.

El encargado de la Sección Central, que podrá tener categoría inferior a la de Jefe de Administración, despachará inmediatamente a las órdenes del Director o de los Subdirectores, en su caso.

Artículo 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir Junta de Jefes para someterles a consulta los asuntos que, por su importancia o índole especial, a su juicio lo requieran. La consulta será necesaria en los asuntos de personal a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.

Formarán dicha Junta el Director y los Jefes de Sección de la Dirección general, como Vocales natos, y otros tres Abogados del Estado, Jefes de Administración, designados por turno en orden de antigüedad entre los que sirvan en Madrid, actuando como Secretario el de menor categoría, y si hubiere dos en iguales condiciones, el que figure con número más alto en el escalafón.

Presidirá la Junta el Director o el que haga sus veces, pero sin voto, porque el objeto de ella precisamente es informar a su autoridad.

Artículo 6.º De las deliberaciones de la Junta se extenderá acta, que suscribirán todos los individuos de la misma, y, al efecto, deberán llevarse dos libros reservados: uno, para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector 1.º, y otro, destinado a asuntos del personal, que custodiará el Jefe del mismo, a fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad a los Abogados del Estado, o para la concesión de premios o recompensas.

Constituirá el dictamen de la Junta la opinión de la mayoría, y, una vez formulado, se elevará al Director.

Artículo 7.º El Director general propondrá al Ministro los destinos del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme a las conveniencias y necesidades de los servicios, y acordará su distribución, tanto en la Dirección como en las dependencias, provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución d

personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito o causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlo y asistir a la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto, si el designado no estuviese adscrito al mismo.

Igual facultad tendrá respecto a los expedientes administrativos.

## CAPITULO II

### De la Sección de lo Contencioso.

Artículo 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá e informará en los asuntos siguientes:

a) En los expedientes que se formen para entablar acciones civiles o criminales a nombre del Estado, y en los que se instruyan por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda.

b) En los que incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración en el ramo de Hacienda, a fin de que el representante de aquella interponga la demanda correspondiente.

c) En las reclamaciones de derecho civil que en vía gubernativa hayan de subsanciarse, conforme al Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones concordantes, como trámite previo para entablar demandas contra el Estado, y en las incidencias que procedan de los pleitos y causas.

d) En los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado.

e) En las instrucciones que deban comunicarse a los Abogados del Estado, para la mejor defensa del mismo, en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

f) En las que se den a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, para la interposición de recursos de esta clase, contra las resoluciones de la Administración provincial que se declaren lesivas, a fin de obtener su revocación.

g) En las que hayan de darse al Fiscal del Tribunal Supremo, cuando así se ordene o la importancia del asunto lo requiera, para la mejor defensa de la Administración. El traslado de tales instrucciones a dicho funcionario se hará por medio de Real orden comunicada.

Artículo 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial o directivo se estimase procedente deducir, por parte del Estado, alguna acción civil o criminal ante los Tribunales, se pasará el expediente original, en el plazo de quince días, a contar de la fecha del acuerdo, a la Dirección general de lo Contencioso, para que, en su vista, proponga al Ministerio respectivo la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva firme en la vía judicial o se acuerde por el Ministerio del ramo no haber lugar a acudir a dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de la resolución

Artículo 10. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar recibo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrada en la Dirección, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, de las consultas que formulen los Abogados del Estado para contestar las demandas que contra éste se entablen. Igual acuse de recibo dará en las que se hagan sobre interposición de demandas, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre ellas.

Artículo 11. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes a causas o pleitos en que tenga interés éste, abrirá un expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota o decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que a vuelta de correo acuse recibo, sin perjuicio de participar en su caso haber cumplimentado el servicio de que se trata.

El Jefe del Negociado encargado del servicio será, en primer término, responsable en el caso de que se siguiera perjuicio al Estado por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo 12. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos o antecedentes que existan en cualquier Ministerio, Centro o dependencia, la Sección lo propondrá así, y, en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente, y aquéllos, salvo justa causa de imposibilidad, deberán remitirlos en el término de quince días, para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado.

Los encargados del Registro en las Oficinas que hayan de facilitar los antecedentes reclamados darán necesariamente recibo a la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará a su vez de las comunicaciones o documentos que se le envíen por aquéllos.

Artículo 13. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen a los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, a fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada causa o pleito.

Artículo 14. En dicha Sección se llevarán los registros siguientes:

1.º Uno de las demandas civiles interpuestas a nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél.

2.º Otro de las causas criminales en que el Estado tenga interés, incluso las de contrabando y defraudación.

3.º Otro para los asuntos contencioso-administrativos; y

4.º Otro, por fichas, para las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 15. Las comunicaciones que el Tribunal Supremo dirija al Ministro de Hacienda reclamando los expedientes para la interposición de demandas

cedentes de dicho Ministerio, o de Centros u Oficinas dependientes del mismo, pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada.

La Dirección general tomará nota del expediente, y propondrá, en su caso, las instrucciones que se expresan en el artículo 8.º, letra g.

Artículo 16. La Sección de lo Contencioso facilitará a la Central todos los antecedentes relativos a la situación y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fueren necesarios para la formación de la Estadística.

## CAPITULO III

### De la Sección de lo Consultivo.

Artículo 17. La Sección de lo Consultivo tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico de la Administración en general, y especialmente del Ministerio de Hacienda, despachando al efecto las consultas e informes a que hubiere lugar.

Estará también a cargo de esta Sección la asistencia a las subastas y concursos que se celebran en Madrid para la contratación de obras y servicios públicos del Ministerio de Hacienda y de otros Centros u Oficinas radicantes en Madrid. A dichos actos concurrirá el Jefe de la Sección o el Abogado del Estado que éste designe, salvo los casos en que esté prevenido que haya de formar parte personalmente de la Junta del concurso o subasta el Director de lo Contencioso.

Artículo 18. Los Departamentos ministeriales podrán pedir informe a la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo al efecto los respectivos expedientes.

Igual informe deberá pedirse siempre que se trate de declarar lesivas providencias de la Administración.

También podrán consultarla directamente los Centros directivos de los Ministerios donde hubiese Asesoría jurídica servida por Abogado del Estado, después de haber oído a ésta.

La Dirección contestará al Centro o Departamento que hubiera solicitado el informe.

Artículo 19. Cuando el Ministro de Hacienda acuerde pasar a informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el correspondiente decreto, y en este caso el Director general formulará por sí el dictamen, sin tramitación alguna, a continuación de aquél.

En un libro, que se titulará de consultas reservadas, quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Artículo 20. Siempre que haya de oírse a la Dirección general de lo Contencioso se empleará la fórmula: *Informe la Dirección general de lo Contencioso, en decreto marginal, que firmará la Autoridad o el Director consultante.*

Artículo 21. Cuando la Dirección considere preciso, para fundar sus dictámenes, examinar documentos o expedientes archivados, los reclamará a la Oficina o Archivo en que se hallan, si depende del Ministerio de Hacienda,

por medio de papeleta firmada por uno de los Subdirectores.

Los documentos o expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes a la Oficina que los entregó.

Si el documento que hubiere de reconocerse se hallase en Oficinas dependientes del Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministerio respectivo, por medio de comunicación oficial.

Artículo 22. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una propuesta de resolución que haya de publicarse con carácter de aplicación general, podrá volver el expediente a dicho Centro, si el Ministerio lo acordare, para que redacte la resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Colección Legislativa*.

Artículo 23. En la Sección quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, consignados en forma de minuta o protocolo, autorizado por el encargado del despacho y el Jefe del Negociado, y revisado por el Jefe de la Sección, que lo someterá al acuerdo del Director.

El dictamen aprobado por el Director constituirá el informe de la Dirección, que se consignará en el expediente de consultado, archivándose el protocolo.

Artículo 24. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá a la misma el oportuno traslado, que será literal, siempre que la resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro. Dicho traslado se unirá a la minuta o protocolo respectivo.

Antes de archivarse éste pasará al Negociado correspondiente, juntamente con aquél, para que el Jefe examine la resolución recaída y cuide de tomar razón de ella, debiendo dar cuenta al Jefe de la Sección de aquellas resoluciones en que proceda se dé cumplimiento a algún extremo por la Dirección de lo Contencioso.

Artículo 25. Los Negociados respectivos de la Sección cuidarán de confrontar con el Registro general los datos estadísticos que mensualmente ha de facilitar éste a la Central, y si advirtieran diferencias con sus registros particulares, deberán ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Sección de Derechos reales.

Artículo 26. La Sección de Derechos reales tendrá a su cargo la gestión general de este impuesto y del establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, o sus análogos.

Artículo 27. Corresponde a dicha Sección:

1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones oficiales, preparando las instrucciones oportunas.

2.º Informar las consultas de carácter general que sobre la materia se

formularen, bien por las Autoridades o por los Abogados del Estado y Oficinas liquidadoras.

3.º Informar y proponer lo que proceda en las reclamaciones por dichos impuestos.

4.º Informar y proponer, o en su caso resolver en los expedientes de concesión de prórrogas, condonación de multas y otros análogos.

5.º Informar o resolver, si procediere, los expedientes de exención a que hubiere lugar.

6.º Examinar los fallos remitidos por las Abogacías del Estado, en que se acuerden devoluciones, por si hubiere lugar a revisarlos.

7.º Formar la jurisprudencia del impuesto y preparar su publicación.

8.º Examinar la legislación extranjera para seguir la marcha y progreso de estos impuestos en otras naciones.

9.º Revisar los estados de valores, proponer las reclificaciones que procedieren y recoger todos los antecedentes para la formación y publicación anual de la Estadística de dicho impuesto.

10.º Fiscalizar los servicios de la Inspección de Derechos reales.

Artículo 28. Los informes y los acuerdos se consignarán en protocolos anejos a los expedientes, en forma análoga a como lo hacen las demás Secciones.

#### CAPÍTULO V

##### De la Sección Central.

Artículo 29. Desempejará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, y tendrá a su cuidado los servicios de Personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, Estadística y Compilación de disposiciones, y los demás que le asigne el Director.

La Habilitación del material podrá estar a cargo del Jefe de la Sección o de otro Abogado del Estado que designe el Director.

Artículo 30. Los asuntos del Personal comprenden:

1.º Todo lo que concierne al nombramiento, traslación, permisos, licencias, premios y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios bajo la dependencia de la Dirección.

2.º La formación de los escalafones.

3.º La tramitación de las reclamaciones que se presenten contra ellos por los interesados.

4.º Los expedientes personales de los Abogados del Estado, con todas las circunstancias de carrera que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial; y

5.º La propuesta al Director de las visitas especiales de inspección que se estimen necesarias.

Artículo 31. El Abogado del Estado a quien se confiera la comisión o encargo de practicar visitas de inspección, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda o del Director general de lo Contencioso, según quien lo designe, y, en tal concepto, podrá reclamar directamente de las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios. Tendrá asimismo los deberes, derechos y atribuciones que para los demás funcionarios

en casos análogos, establecen los Reglamentos correspondientes.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales los antecedentes relativos a la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que intervengan.

Artículo 32. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan a la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá los que hayan de salir de la oficina.

Artículo 33. La Sección Central destinará el personal necesario a la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes.

Sus obligaciones respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar.

Artículo 34. El servicio de la Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y facilitando, en la forma que por orden interior se establezca, a los funcionarios que las soliciten, las obras que necesiten para el despacho de los asuntos.

Artículo 35. La Habilitación del material cuidará de dar a los fondos la inversión debida, ajustándose estrictamente a las disposiciones vigentes, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero a la conservación de los muebles y efectos pertenecientes a la Dirección.

Artículo 36. Al servicio de Estadística y Compilación de disposiciones legales corresponde:

1.º Formar la Estadística civil, criminal y contencioso-administrativa de los asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de los expedientes administrativos y demás servicios propios de las Abogacías del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de Estadística, la Sección Central obtendrá de las otras Secciones los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales que remitirán los Abogados del Estado en las Asesorías jurídicas y demás dependencias de la Administración Central y Provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar Memorias comprensivas de los servicios relativos a las Abogacías del Estado en la Administración Central y Provincial, que suscribirá el Director para dar cuenta al Ministerio, en su caso.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes a los servicios de los Abogados del Estado, y la legislación de los demás ramos que el Ministerio estime oportuno confiar a la Dirección de lo Contencioso.

#### CAPÍTULO VI

##### Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado.

Artículo 37. Los Abogados del Estado, cualquiera que sea el lugar u oficina donde presten sus servicios, están sometidos a la jurisdicción de la Dirección de lo Contencioso.

Sin perjuicio de esa jurisdicción, los que sirvan en otros Centros o en Oficinas provinciales estarán a las órdenes

ditas Órdenes del Jefe del Centro u Oficina respectivo.

Artículo 38. Los principales deberes y atribuciones que corresponden a los Abogados del Estado, y a los cuales han de ajustarse su conducta, sin perjuicio de los que en otras disposiciones se les impongan o concedan, son los que se expresan en los artículos siguientes.

#### *Servicio consultivo central.*

Artículo 39. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo los asuntos relacionados con el servicio de lo Consultivo deberán:

a) Formular las propuestas de dictamen, que, previa la revisión de la Sección, han de someterse a la aprobación del Director, redactándolas, por regla general, en forma de Resultandos y Considerandos, y llamando la atención acerca de los precedentes y jurisprudencia que hubiere.

b) Cumplir cualquier servicio que se les encomiende, aunque no sea el del Negociado a que se hallen adscritos.

c) Poner en conocimiento del Jefe de la Sección los que estén asignados al Negociado de Contratos, las fechas de las subastas y concursos a que se deba asistir, siendo de su cargo la asistencia a dichos actos cuando no se hiciere designación especial.

d) Formar en su Negociado un registro índice, por tarjetas u otro sistema fácil, en que se anoten las resoluciones de carácter general que hayan recaído en expedientes informados por la Dirección, o aquellas que convenga tener presentes por su importancia.

e) Facilitar mensualmente a la Sección Central, después de confrontados con el Registro, los datos y antecedentes necesarios para formar la Estadística.

Artículo 40. Los Abogados del Estado que sirvan en las Asesorías establecidas en los Ministerios o en otros Centros que no sean la Dirección general de lo Contencioso, deberán desempeñar los servicios de su cargo:

a) Asesorando en derecho, verbalmente o por escrito.

b) Llevando un registro detallado de los dictámenes que emitan.

c) Archivando ordenadamente los antecedentes o protocolos de los mismos.

d) Remitiendo mensualmente a la Dirección general de lo Contencioso un estado, según modelo, de los asuntos en que hubieren intervenido; y

e) Cumpliendo las demás obligaciones que les incumban.

Los Abogados del Estado que presen servicio en Oficinas en que hayan de bastantearse poderes con cierta periodicidad, llevarán un registro de éstos para facilitar las operaciones.

#### *Servicio consultivo provincial.*

Artículo 41. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo en las provincias el servicio de lo consultivo, deberán:

1.º Asesorar e informar, verbalmente o por escrito, a los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda, en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, o en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

También podrán asesorar a los Jefes de otras oficinas provinciales, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda.

Cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso.

2.º Llevar un Registro de los expedientes en que se les pida informe, anotando la fecha en que los reciban, su objeto, persona interesada y un extracto sucinto del contenido del informe y fecha en que se devuelve al Jefe que lo haya pedido.

3.º Asistir a las subastas y Juntas administrativas en que, con arreglo a las leyes o Reglamentos, sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular, si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas, si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán a lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento.

4.º Informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes y bastantear todos los poderes, previa moción de la Oficina consultante, expresando concretamente su eficacia en relación con el fin para que se presentaren.

A tal efecto, llevarán un *Libro de poderes*, con arreglo a modelo, en el que registrarán todos los que bastantearen.

5.º Remitir mensualmente a la Dirección general un estado, con arreglo a modelo, demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases en que, durante dicho período, hayan intervenido.

#### *Servicio de Derechos Reales.*

Artículo 42. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo en la Dirección general los asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán especialmente:

a) Tramitar los expedientes de todas clases que exija la gestión de dichos impuestos, formulando las propuestas razonadas para la resolución de los mismos.

b) Formar la jurisprudencia del impuesto y preparar su publicación; examinar la legislación extranjera, dando cuenta al Director, por conducto de la Sección, de las disposiciones que tengan relación con la española, ya por razón del derecho de reciprocidad o por circunstancias que merezcan ser tenidas en consideración.

c) Inspeccionar los servicios de gestión e investigación, examinar datos, vigilar la recaudación y proponer los medios de corregir las deficiencias que observen.

d) Revisar los estados de valores, proponer las rectificaciones que procedan y recoger toda clase de antecedentes para formar y publicar la Estadística del impuesto.

Artículo 43. Los abogados del Estado que tengan a su cargo el impuesto en las Oficinas liquidadoras, deberán:

1.º Cumplir las disposiciones y ejercer las funciones que especialmente les encomienda el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la ley y los Reglamentos del Impuesto de Derechos reales y el Decreto-ley de 12 de Enero de 1916.

2.º Procurar que la tramitación de

toda clase de expedientes del ramo se ajuste a las reglas de procedimiento ordenadas, cuidando singularmente de que se reclamen de una vez y se unan a ellos los datos y documentos que su índole requiera, evitando duplicación de informes y retraso en las resoluciones, por no haberse completado en forma y en tiempo debido la instrucción de los asuntos.

3.º Dedicar especial atención al servicio de Estadística y rendición de estados y al de investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, reclamando a su tiempo los antecedentes necesarios y cuantos datos se les ordenen por la Dirección.

4.º Ejercer la inspección sobre las Oficinas liquidadoras de sus respectivas provincias en la forma que previenen el Reglamento y las disposiciones especiales sobre este servicio.

5.º Llevar en forma reglamentaria los libros-registros establecidos por las disposiciones vigentes, y cumplir las órdenes de sus superiores y hacerlas cumplir a sus subordinados.

6.º Cuidar de que los documentos todos que se presenten a liquidación se reintegren con el timbre correspondiente y se liquide el exceso, si a ella hubiere lugar.

#### *Servicio de lo contencioso.*

##### *De la defensa del Estado en lo civil.*

Artículo 44. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo cualesquiera funciones de dicho servicio, deberán cumplir las prevenciones siguientes:

1.º Consultar a la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de acciones, entablado demandas a nombre del Estado y para contestar las que contra el mismo se interpongan por los particulares, así como para mostrarse parte en cualquier pleito civil en que por los Tribunales se acordase dar audiencia o traslado al Abogado del Estado.

No ejercitarán tales acciones sin estar autorizados previamente por Real orden o por acuerdo de la Dirección.

Sólo en casos urgentes, que apreciarán libremente y con discreción, los Abogados del Estado podrán prescindir de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, haciéndolo constar en la primera petición judicial que formularen y dando cuenta inmediatamente a la Dirección para que se apruebe su conducta o se le ordene el desistimiento de la acción ejercitada.

Dicha consulta no será necesaria para contestar a las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto que por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º No se allanarán a las demandas que contra el Estado se formulen ni desistirán de las acciones que a su nombre se entablen sin igual autorización. La misma regla se aplicará a los desistimientos de apelación en las sentencias declarando el beneficio de pobreza y en las demás que recaigan en asuntos en que, no siendo el Estado demandado directamente, sólo intervengan en defensa de un interés fiscal o público.

Esto no obstante, es obligación de los Abogados del Estado ejercitar cuantos recursos procedan contra las providen-

cias, autos o sentencias que perjudiquen los derechos o intereses del Estado, en tanto que no obtengan las autorizaciones indicadas, a menos que en las instrucciones comunicadas con anterioridad se les haya autorizado para no interponerlos.

3.º Darán conocimiento a la Dirección de toda demanda que llegue a su noticia haberse interpuesto contra cualquier funcionario u organismo de la Administración, ejercitando contra ellos acciones civiles por consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de sus cargos, a fin de poder ejercitar las acciones de nulidad o las demás procedentes, para evitar que el Estado sea condenado en las personas de aquellos agentes de la Administración que, como tales, carecen de capacidad y personalidad para comparecer en juicio, que sólo ostenta el Abogado del Estado.

4.º Acusarán inmediatamente recibo a la Dirección de las instrucciones que se les comunicaren, y participarán después la presentación de las demandas y contestaciones con la oportunidad debida.

5.º Será además obligación de los Abogados del Estado en todos los juicios:

a) Dar cuenta a la Dirección cuando termine la discusión escrita de los pleitos.

b) Asistir a las visitas, así como a las diligencias de prueba, en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia e índole especial.

c) Dar conocimiento al Centro directivo de los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

d) Remitir copia de las providencias o autos que afecten al fondo del pleito o determinen un nuevo estado en el procedimiento.

e) Comunicar en el mismo día en que fueren emplazados en una apelación, ya sea interpuesta por ellos ya por la parte coligante, al Abogado del Estado de la Audiencia territorial el emplazamiento recibido, a fin de que pueda personarse en tiempo, y le remitirán, en el día que se les hubiese entregado, el testimonio de negativa de recepción del auto no admitiendo una apelación, para que pueda formular el recurso de queja por la no admisión. El Abogado del Estado de la Audiencia Territorial acusará recibo inmediatamente en uno y otro caso.

f) Remitir a la Dirección copia de las sentencias y autos que recaigan en lo principal y en sus incidentes.

g) Preparar e interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias a los intereses del Estado.

h) Contestar todas las comunicaciones que se les dirijan en el plazo que se les fije, y, en su defecto, en el de ocho días.

i) Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, cuidando de lo prevenido en el artículo 57, párrafo último, y de que las impuestas al Estado en recursos de casación sólo se hagan efectivas de la mitad de los depósitos a que se refiere el artículo 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

j) Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fue condenado al pago de las costas y

presentar la minuta de honorarios con sujeción a los usos y costumbres de cada localidad e importancia del litigio, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico.

k) Cuidar de que en las tasaciones de costas no se haya sido condenado el Estado no se incluyan en ningún caso las originadas a su instancia, que serán siempre de oficio.

l) Verificar la revisión de autos en la forma prevenida para la comprobación del papel sellado invertido en los mismos.

Artículo 45. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado en su despacho, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría o con el que tenga expresamente encomendado el servicio de Tribunales o el asunto a que dichas diligencias se refieren.

Artículo 46. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni de usar de otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia, ni de satisfacer derechos a peritos, auxiliares y subalternos de los Tribunales, así como tampoco estará obligado a garantizar previamente, por medio de depósito o caución, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos, aunque por la ley se hallen sujetos a dicha formalidad.

Artículo 47. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar a la Dirección de lo Contencioso las remitirán directamente a ésta dentro del plazo de quince días, exponiendo su opinión razonada acerca del asunto, y harán constar en autos, por medio de escrito, la fecha en que lo verifiquen, así como en su día el acuse de recibo de la consulta, a los efectos de que pueda comenzar a contarse el plazo de tres meses para que se reputa hecha en forma la citación y emplazamiento. La Dirección general de lo Contencioso acusará el oportuno recibo dentro del plazo de cinco días, según previene el artículo 10.

En las demandas de pobreza no será necesaria esta consulta, y se contestará desde luego en la forma que proceda.

Cuando se trate de plazos perentorios o de asuntos de reconocida urgencia, podrá prescindirse de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente a la Dirección.

Artículo 48. Si no se recibiese oportunamente el acuse de recibo, y fueran apremiados para hacerlo constar, los Abogados del Estado llamarán telegráficamente la atención de la Dirección sobre ello, y caso de que ésta no hubiese recibido la consulta, lo acreditará por medio de certificación en forma, que remitirá al Abogado del Estado consultante para que conste en autos y la reproduzca en pliego certificado, cuyo recibo presentará en el pleito.

Las consultas que eleven a la Dirección serán razonadas, exponiendo claramente su opinión y examinando los hechos de la demanda, los que deban admitirse, rechazarse, adicionarse o enmendarse, concretando el derecho aplicable a las excepciones del Estado, y las peticiones que hayan de formularse frente de las del demandante. Las

acompañarán con las copias que hayan recibido al ser citados y con la de la cédula de emplazamiento.

Si algún documento de los presentados con la demanda excediere de veinticinco pliegos, y por esta causa no se hubiera facilitado copia del mismo, suscribirá un extracto o nota suficiente para formar juicio de su contenido.

El Abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba las instrucciones de la Dirección de lo Contencioso, presentará escrito al Juzgado haciéndolo constar así, y desde esta fecha se entenderá perfeccionada la citación o emplazamiento para los trámites ulteriores del juicio. Lo mismo procederá cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiere llegado a su poder el acuse de recibo de la consulta sin que se le comuniquen las instrucciones. En uno y otro caso, el plazo para la presentación del escrito referido no podrá exceder de los tres meses contados desde que se hiciera constar en autos, conforme al artículo 47, el recibo de la consulta por la Dirección. Este escrito implicará también la personación en debida forma, y si el emplazamiento se le hubiera hecho conjuntamente para comparecer y contestar, desde él se contará el plazo para formular la contestación. De igual modo, si la citación hubiese sido hecha para comparecer a juicio verbal o sumario, por no ser susceptible el pleito, por su naturaleza, de previa discusión escrita, desde entonces podrá hacerse el señalamiento para asistir al acto.

Artículo 50. Cuando al Abogado del Estado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, durante la tramitación del pleito o causa, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad, reunidos en Junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión, remitiendo inmediatamente certificado de aquélla a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 51. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos o documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga a su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, por medio de oficio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Artículo 52. Los Abogados del Estado no consentirán ni propondrán inhibitorias ni declinatorias, salvo casos excepcionales de reconocida urgencia, sin estar autorizados por la Dirección general. Sin embargo, cuando los Tribunales que conozcan de un asunto de interés del Estado sean incompetentes por razón de la materia y produjera perjuicios la continuación en el conocimiento del Juez ordinario, podrán, en esos casos de urgencia, pedir al Juzgado o Tribunal se abstenga de conocer y que se inhiba a favor de la Administración, acudiendo, en su caso, a la Autoridad competente para que plantee en debida forma la cuestión de competencia.

En el expediente que se incoe en los Gobiernos civiles de provincia serán parte, y apelarán de la providencia denegatoria del requerimiento o de la desistiendo de la inhibición promovida, dando cuenta inmediatamente, a fin de que pueda resolverse por el respectivo Ministerio en el plazo que señala el Real decreto de 3 de Mayo de 1887. En último caso, cuidarán de que no se comunique al Juzgado o Tribunal el desistimiento mientras su acuerdo no sea firme o que se haga saber al Juzgado que la providencia de desistimiento ha sido apelada, a fin de que no quede expedita su jurisdicción, y tendrán al corriente a la Dirección general de todas sus gestiones y de las resoluciones que durante el trámite recaigan.

Artículo 53. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se tramiten por los Tribunales demandas contra el Estado ni citaciones de evicción al mismo en asuntos propios de la jurisdicción administrativa, o en los que sea preciso hacer constar haber apurado previamente la vía gubernativa, sin la justificación de este requisito o sin haber transcurrido el plazo para resolución de dicha vía, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa, en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones concordantes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario para la Administración de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Emilio Villanueva Solís y Monesterio, a D. Emilio Lasarte Dolz, propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Junta de gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

GARNICA

Señor Presidente de la Audiencia de Teruel.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes para ocupar la plaza de Puesto Inspector de Menorca

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso, el cual, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, no volverá a abrirse hasta dentro de dos años, a menos que antes solicitare la referida plaza persona que tenga títulos suficientes al caso, con arreglo al precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señor Comandante de Marina de Menorca

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su artículo 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen a la Higiene municipal, y por el artículo 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, a tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenerse en cuanto a éstos a las normas establecidas en el anejo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares, se tienen en el mayor olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar a falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola a veces como pretexto, algunas Autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las Autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deben observar que con tal conducta ocasionan un daño material a las poblaciones que representan, dando lugar con ella a que se ausente el tráfico marítimo o fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse a hospitalizar a esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos a bordo, que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse a la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración a las razones expuestas, y con el decidido propósito de que tenga el más exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto, cuanto sobre el particular está prevenido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde y se les haga cumplir inexcusablemente a los Alcaldes, singularmente a los de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el artículo 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.º Que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándole como falta grave, el máximo de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes.

3.º Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado a la Inspección general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

P. D.  
WAIS

Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**SUBSECRETARIA**

**SECCION DE COMERCIO**

Los Gobiernos de España y de Grecia han convenido, por canje de Notas, en que el Convenio de comercio y navegación concertado entre ambos países el 23 de Septiembre de 1903, y que había sido denunciado por el segundo de dichos Gobiernos para que cesara de regir el 20 de Febrero de 1920, se prorrogue tácitamente, a contar desde esta última fecha, de tres en tres meses hasta nuevo aviso.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio que se insertó en la Gaceta de Madrid del día 2 de Marzo de 1919.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.559 que comprende cada una de las cuatro series correspondientes al sorteo celebrado en este día.*

Números.	Premios Pesetas.	Poblaciones.
31.267	100.000	Palma de Mallorca, Barcelona, San Sebastián, Madrid.
4.701	60.000	Salamanca, Málaga, Santander, Barcelona.
27.207	20.000	Alicante, Alicante, Alicante.
16.897	1.500	Bilbao, Ferrol, Oviedo, Sevilla.
1.632	1.500	Pamplona, Madrid, Algeciras, Barcelona.
10.715	1.500	Barcelona, Madrid, Madrid, Sevilla.
26.047	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
17.306	1.500	Zaragoza, Burgos, Málaga, Sevilla.
90.344	1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
13.704	1.500	Madrid, Almoría, Almoría.

Números.	Premios Pesetas.	POBLACIONES
7.359	1.500	nea de la Concepción, Barcelona, Madrid, Barcelona, Estepona, Barcelona.
6.44	1.500	Palma de Mallorca, Córdoba, Madrid, Ceja.
28.67	1.500	Sevilla, Madrid, Madrid, Zaragoza.
2.334	1.500	Sevilla, Línea de la Concepción, La Unión, Zaragoza.
9.484	1.500	San Fernando, Málaga, Granada, Salamanca.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Toribia Domingo Toba, Josefa Muñoz Arés, Julia Victoria Pajuco, Antonia Varela Gadeu, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Josefa Macstro Peralla, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

**Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Febrero de 1920.**

*Ha de constar de dos series de 35.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose pesetas 968.240 en 1.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de .....	20.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000 .....	20.000
1.532 de 400 .....	612.800
99 aproximaciones de pesetas 400 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem.,	

Premios de cada serie.	Pesetas.
para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	9.600
3 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem., para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 820 ídem ídem., para los del premio tercero .....	1.640
<b>1.848</b>	<b>968.240</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con la solemnidad prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expuestos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Director general, F. Cardde